

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

JUAN J. ECHEVARRIA
NIEVES

PETICIONARIO

v.

EX PARTE
RECURRIDA

KLRA201601291

Revisión
procedente del
Departamento de
Policía de Puerto Rico

Caso Núm.:
10-03-253

Sobre:

Denegación de
Licencia de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo 2017.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros el señor Juan Javier Echevarría Nieves (recurrente o señor Echevarría) mediante recurso de Revisión de Judicial. Solicitó la revisión de una resolución emitida por la Policía de Puerto, a través de su Superintendente, en la cual se le denegó la Petición de Licencia de Armas por el presentada.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad en ley para entender en los méritos de la controversia planteada a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (c) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, y en las Reglas 56-67 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B.

III. Trasfondo procesal y fáctico

El 24 de septiembre de 2015, el señor Echevarría presentó una Solicitud de Licencia de Armas en la División de Registro de Armas. Entre los documentos requeridos para la tramitación de la licencia de armas, el recurrente entregó un Certificado Negativo de Antecedentes Penales,

expedido el 16 de septiembre de 2015. Posteriormente se le notificó Resolución al recurrente con determinación de No Ha Lugar a la solicitud de licencia de armas. En la misma notificación se le orientó sobre su derecho a solicitar una Vista Administrativa de estar inconforme con la determinación. El recurrente procedió a solicitar la celebración de la Vista Administrativa el día 18 de diciembre de 2015, dentro del término correspondiente de 15 días.

Luego de varios trámites administrativos, el 17 de mayo de 2016 se envió una comunicación señalando la Vista Administrativa para el 23 de junio de 2016. El 15 de junio de ese año, por vía de su representación legal el recurrente presentó una Moción Solicitando Suspensión de Vista. Solicitó que esta se pospusiera para el mes de septiembre de 2016, fundado en el hecho de que su representante legal no estaría preparado para la vista en esa fecha. Concedida la suspensión, se pautó la nueva fecha para el 8 de septiembre de 2016.

En la vista del 8 de septiembre se le informó al recurrente que la denegatoria a la licencia de armas fue basada en que había surgido una convicción en los archivos del *National Crime Information Center* (NCIC), aunque no aparecieron convicciones en el Sistema de Investigación de Justicia Criminal. En la misma vista el recurrente presentó y sometió en evidencia una Resolución emitida por el Tribunal de Instancia con fecha de 20 de julio de 2016, en la cual ordenó a la Policía de Puerto Rico la eliminación de la convicción por un delito bajo la Ley de Sustancias Controladas. **La petición de eliminación de la convicción se había presentado el 16 de junio de 2016, un día luego de presentada la Moción de Suspensión de Vista Administrativa.**

El 12 de octubre de 2016 se emitió una Resolución declarando No Ha Lugar nuevamente la solicitud de licencia de armas. Posteriormente, el 3 de noviembre de 2016, el recurrente presentó una Moción de Reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales de la Policía de Puerto Rico. En la moción el recurrente expuso haber cumplido con todos

los requisitos de La Ley de Armas de Puerto Rico. Además relató haber inspeccionado los archivos del sistema de información de la NCIC, y determinó que de su búsqueda no resultó convicción o información negativa en su contra. Presentada la Moción de Reconsideración ante la Policía de Puerto Rico, esta no fue resuelta. Como resultado de dicha inacción por parte de la Policía de Puerto Rico, el recurrente presentó un Recurso de Revisión Administrativa. En dicho recurso el recurrente señaló como errores los siguientes:

1. Erró la Policía de Puerto Rico al denegar la licencia de armas solicitada por la parte recurrente, tomando en consideración una convicción previa del año 2008; a sabiendas de que, mediante resolución del Tribunal de Primera Instancia de Aguada, se había eliminado la convicción del record de antecedentes penales de la parte recurrente.
2. Erró la Policía de Puerto Rico al denegar la licencia de armas solicitada por la parte recurrente, alegando que no se ha amparado o tomado en consideración la convicción del recurrente bajo el sistema de información de justicia criminal ya que del mismo se desprende que el peticionario no tiene la convicciones. Sin embargo, tomaron en consideración la convicción del recurrente, basados en la información obtenida del sistema *National Crime Information Center*, conocida por sus siglas en inglés como NCIC.

La Oficina del Procurador General, en representación de la Policía de Puerto Rico, presentó alegato en oposición al recurso de revisión. Contando con la comparecencia escrita de ambas partes, procedemos a resolver, no sin antes exponer el Derecho aplicable.

IV. Derecho aplicable

A. Deferencia judicial a las decisiones administrativas

Es norma establecida que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones de las agencias administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969,1002 (2011). Lo anterior se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen una vasta experiencia y conocimiento

especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar como criterio rector la razonabilidad y deferencia de la actuación de la agencia recurrida. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, *Hernández Álvarez v. Centro Unido, supra*, pág. 614.

Las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 941. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia y sustituirlas por su propio criterio. Los tribunales deben darles gran peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia administrativa hace de aquellas leyes particulares que le corresponde poner en vigor. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*, págs. 1002-1003; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005); *Hernández Álvarez v. Centro Unido, supra*, pág. 615.

Las agencias cuentan con conocimientos altamente especializados acerca de los asuntos que les son encomendados por el legislador. Por lo tanto, nuestra revisión se limita a determinar si la interpretación o actuación administrativa fue razonable a la luz de las pautas trazadas por el legislador. Si la interpretación de la ley realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales debemos darle deferencia. *Hernández Álvarez v. Centro Unido, supra*, pág. 616.

El Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos, supra*, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B. La Ley de Armas de Puerto Rico

A través de la Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, 25 LPRA 455 (Ley de Armas), el Estado ejercita su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico. Véase Exposición de Motivos de la Ley de Armas. Por medio de esta legislación, se faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a expedir una licencia para tener y poseer armas de fuego a quienes la soliciten y que, a su vez, cumplan con los requisitos que la propia ley dispone a estos efectos.

El artículo 2.02 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456a, establece los requisitos para que el Superintendente expida una licencia de armas. Según dispone el referido estatuto, el Superintendente podrá expedir una licencia de armas al peticionario que cumpla, entre otros, los siguientes requisitos:

2. Tener un certificado negativo de antecedentes penales, y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2. 11 de esta Ley.

[...]

10. Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales; estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

[...]

13. Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

Además, el Superintendente podrá, discrecionalmente y de forma pasiva, sin perturbar la paz y tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, realizar cuantas investigaciones estime pertinentes después de remitirse la licencia al peticionario. 25 L.P.R.A sec. 456a.

Dentro de las obligaciones que tiene el Superintendente para aprobar una certificación, está el determinar y certificar por escrito si el peticionario cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Armas para la concesión de la licencia de armas, dentro de un término que no excederá de ciento veinte (120) días naturales. Esto podrá lograrse mediante una investigación en los archivos de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, Estados Unidos o el exterior a la que pueda tener acceso (incluyendo los archivos del *National Crime Information Center* y del *National Instant Criminal Background Check System*, entre otros). 25 LPRA sec. 456b.

De resultar la investigación del Superintendente en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, no le será concedida la licencia de armas, ello sin menoscabar que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en el futuro. Si el Superintendente no emite una determinación dentro del plazo antes mencionado de ciento veinte (120) días, éste tendrá la obligación de expedir un permiso especial con carácter provisional a favor del peticionario, en un término de diez (10) días naturales. Dicho permiso

especial, con carácter provisional, concederá todos los derechos, privilegios y prerrogativas de una licencia de armas ordinaria, durante una vigencia de sesenta (60) días naturales, período dentro del cual el Superintendente deberá alcanzar una determinación. Si al concluir la vigencia de dicho permiso con carácter provisional el Superintendente aún no alcance hacer una determinación sobre la idoneidad del peticionario, dicho permiso con carácter provisional advendrá automáticamente a ser una licencia de armas ordinaria. 25 LPRA sec.

456b. Por otro lado, el artículo 2.11 de la Ley de Armas, *supra*, establece:

El Superintendente no expedirá licencia de armas ni el Secretario del Departamento de Hacienda expedirá licencia de armero, o de haberse expedido se revocarán y el Superintendente se incautará de la licencia y de las armas y municiones de cualquier persona que haya sido convicta, en o fuera de Puerto Rico, de cualquier delito grave o su tentativa, por conducta constitutiva de violencia doméstica según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, por conducta constitutiva de acecho según tipificada en la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores según tipificada en la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, según enmendada. Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá licencia alguna a una persona con un padecimiento mental que lo incapacite para poseer un arma, un ebrio habitual o adicto al uso de narcóticos o drogas, ni a persona alguna que haya renunciado a la ciudadanía americana o que haya sido separado bajo condiciones deshonorosas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o destituido de alguna agencia del orden público del Gobierno de Puerto Rico, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de esta Ley o de la anterior Ley de Armas.

Cabe indicar que la concesión de una licencia de armas de fuego es un privilegio, por lo que la misma ha de estar justificada ante la ley, por ser una actividad rigurosamente controlada por el Estado. *Pueblo v. Del Río*, 113 D.P.R. 684, 689 (1982).

C. Solicitud para la eliminación de delito grave

La Ley Número 314 de 15 de septiembre de 2004, 34 LPRA sec. 1725a, establece los requisitos para la eliminación de una convicción por delito grave. En su parte pertinente, dispone que, siempre que no esté sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y

Abuso Contra Menores ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción, toda persona que hubiera sido convicto de un delito grave, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden para la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales. Ello, siempre que se configuren ciertas condiciones; una de ellas, “[q]ue hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido delito alguno”.

V. Aplicación del Derecho a los hechos

En el caso ante nuestra consideración, el señor Juan Javier Echevarría Nieves presentó una Solicitud de Licencia de Armas ante la Policía de Puerto Rico. Dicha solicitud fue denegada a base de una investigación hecha por el Superintendente de la Policía que determinó que el recurrente había sido convicto por un delito grave y por lo tanto no cumplió con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2.02 de la Ley de Armas, *supra*. El recurrente entendió que La Policía de Puerto Rico erró al haber considerado una convicción del año 2008, que había sido eliminada de su récord de antecedentes penales.

El Apéndice II que acompañó al alegato del recurrente contiene una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Aguada en el que declara Con Lugar la eliminación del récord de antecedentes penales del recurrente. De la Resolución surge que la vista de eliminación de antecedentes penales se celebró el **19 de julio de 2016**. El recurrente alegó que la Policía de Puerto Rico erró al considerar la convicción de un delito que había sido eliminado de sus antecedentes penales. Del análisis del expediente es evidente que el recurrente solicitó la eliminación del delito **luego de haber sometido la solicitud de permiso de armas el 24 de septiembre de 2015 y posterior a que se le denegara la licencia de armas el 30 de noviembre de 2015**.

La Ley de Armas en su artículo 2.02, *supra*, es clara cuando establece que un solicitante de permiso de armas debe tener un certificado negativo de antecedentes penales, y no encontrarse acusado y

pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2. 11 de esta Ley. El recurrente presentó alegación de culpabilidad el 11 de mayo de 2009 sobre la comisión del delito grave de Posesión de Sustancias Controladas. No obstante, sometió una solicitud **bajo juramento** ante notario en la que afirmó que nunca había sido convicto por algún delito grave. En consecuencia el recurrente no solamente mintió en el momento que sometió la solicitud de permiso de armas, si no que solicitó la suspensión de vista administrativa y acordó a que se celebrara la misma para una fecha que fuese posterior al término de cinco años que requiere la Ley 314-2004, *supra*, para poder solicitar la eliminación de la convicción de sus antecedentes penales.

Por todo lo anterior entendemos que la Policía de Puerto Rico no erró cuando consideró la convicción del delito, ya que tal delito no había sido eliminado del record de antecedentes penales del recurrente al momento de la presentación de la solicitud de licencia de armas.

Sobre el segundo señalamiento de error entendemos que no se cometió. El hecho de que la Policía de Puerto Rico tomó en consideración la convicción del recurrente, basándose en la información obtenida del sistema *National Crime Information Center* (NCIC) no puede ser considerado un error cuando la Ley de Armas en su Artículo 2.02, *supra*, permite al Superintendente que hace una investigación para certificar que se cumple con todos los requisitos de la ley para la concesión de la licencia de armas, utilizar archivos de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, Estados Unidos o el exterior, dentro de las cuales se incluye el NCIC.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos se CONFIRMA la decisión impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones